



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2456/2016 S.S.

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a doce de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por la, entonces, Segunda Sala de este Tribunal, que declara la validez de la resolución que determinó la remoción del cargo del actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 1 de enero de 2018.

Sala de origen:

Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Síndico:

Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana.

Ley de la materia:

Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Síndico emitió resolución, determinando la remoción del actor del cargo de policía municipal, por lo que éste demandó ante este Tribunal, en el juicio de nulidad 677/2014 SS, que ordenó reponer el procedimiento, hasta la audiencia de pruebas y alegatos.

2.- Desahogada que fue dicha audiencia, el Síndico Procurador emitió nueva resolución, que le fue notificada al actor el doce de julio de dos mil dieciséis, que establece que no es responsable administrativamente de las infracciones que se le imputaron, pero reiteró su remoción en el cargo.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el actor instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución en cita, que lo separa definitivamente del cargo como miembro policial.

4.- Por auto del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (págs. 29 a 30), la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, admitió la demanda y ordenó emplazar a la demandada, la que compareció debidamente a juicio, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, se citó a las partes para sentencia el ocho de junio de dos mil dieciocho (pág. 1132).

5.- La sentencia de Sala se dictó el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (págs. 1133 a 1142), determinando la validez de la resolución administrativa dictada por el Síndico, al ordenar su indemnización y cubrirle las percepciones que dejó de recibir desde que obtuvo su libertad.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el trece de diciembre de dos mil diecinueve (págs. 1145 a 1157), el actor recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante acuerdo de la Presidencia el diecinueve de octubre de dos mil veinte. (pág. 1159).

7.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

8.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

9.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte actora, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis,

por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 171, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

10.- El recurso se interpuso en tiempo. La recurrente fue notificada personalmente el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (pág. 1143) y presentó su recurso el día once de diciembre de ese mismo año, por lo que se interpuso dentro el plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

11.- El plazo transcurrió en los términos del siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia:	Martes 26 de noviembre de 2019.
Surtió efectos notificación:	Miércoles 27 de noviembre de 2019.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 28 de noviembre de 2019.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 29 de noviembre de 2019.
Días inhábiles:	Sábado 30 de noviembre y Domingo 1 de diciembre de 2019.
Día 3 de plazo para recurrir:	Lunes 2 de diciembre de 2019.
Día 4 de plazo para recurrir:	Martes 3 de diciembre de 2019.
Día 5 de plazo para recurrir:	Miércoles 4 de diciembre de 2019.
Día inhábil:	Jueves 5 de diciembre de 2019.
Día 6 de plazo para recurrir:	Viernes 6 de diciembre de 2019.
Días inhábiles	Sábado 7 y Domingo 8 de diciembre de 2019.
Día 7 de plazo para recurrir:	Lunes 9
Día 8 de plazo para recurrir:	Martes 10
Día 9 de plazo para recurrir:	Miércoles 11

Agravios:

12.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

13.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

14.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

A) Que la sentencia debió ordenar su reinstalación en el cargo como consecuencia de la nulidad. Que tal posibilidad no fue analizada por el fallo, pese a que no hay impedimento para ello.

B) Que la sentencia no hizo una interpretación *pro homine* en el caso, sino *pro autoridad*, al depositar en ésta la decisión sobre su reincorporación en el servicio.

C) Que la sentencia ordenó un pago acotado de percepciones dejadas de recibir durante el tiempo en que estuvo sujeto a procedimiento administrativo; al excluir todo el tiempo en que estuvo privado de su libertad.

15.- Por generarle al recurrente un beneficio mayor, en caso de ser procedentes, se abordan primero, y juntos dada

su vinculación, los dos primeros agravios, que se anticipa son inoperantes.

Reinstalación e interpretación pro homine:

16.- Ambos agravios parten de una premisa falsa, consistente en que es factible ordenar la reinstalación de un policía en el cargo, si fue removido injustificadamente; incluso solo con una interpretación a favor de la persona.

17.- No existe el derecho a la reinstalación para un policía removido injustificadamente y no hay interpretación posible en sentido contrario.

18.- La Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 164225, que enseguida se reproduce, establece de forma **absoluta**, que no es posible ordenar en una sentencia reinstalar a un policía, sea cual fuere la razón de su destitución; aun si se demuestra su ilegalidad.

Registro digital: 164225
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio** o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga.

19.- La Jurisprudencia en cita, aplicable perfectamente al caso, hace inoperantes los agravios en cuestión e impiden su análisis, en términos de la Jurisprudencia por reiteración de registro digital 2012829, que enseguida se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.”

- **Percepciones por los días que estuvo preso:**

20.- El agravio en cita es inoperante. Reclama que la sentencia no expresa cuáles fueron las circunstancias o razones, para establecer que solo deban pagársele las percepciones que dejó de percibir a partir de que obtuvo su libertad, y hasta que se le haga dicho pago.

21.- La inoperancia deviene de la omisión de combatir los razonamientos de la sentencia al respecto (págs. 1141 a 1142), cuando establece:

“En lo que se refiere al periodo respecto del cual se ordena el pago de prestaciones, y con respecto del argumento del demandante en el sentido de que en la resolución impugnada no se señala ni razona el porqué de la improcedencia de pagar el periodo en el que estuvo privado de su libertad, el argumento es infundado... ..del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad expresó: “...procede ordenar el pago a **1 respecto de las percepciones económicas y demás prestaciones a que tuviera derecho y que dejó de percibir desde el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que fue en esa fecha cuando obtuvo su libertad... ..amén que los hechos que dieron origen a su detención de que fue objeto en veintiuno de junio de dos mil ocho fue ejecutada por elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal***

preventiva y de la Policía Estatal Preventiva, por presuntos vínculos con la delincuencia organizada, permaneciendo recluso... ..hasta el nueve de abril de dos mil catorce, conforme a la orden de libertad... ..visible en las fojas 284 de autos...”

De lo anterior deviene que, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad sí expuso la razón por la que consideró que las prestaciones debían cubrirse a partir de que el demandante estuvo en libertad, y señaló los documentos en que sostiene su decisión... ..la causa de que no se encontrara prestando sus servicios es atribuible a diversas autoridades con motivo de su detención... ..no a la resolución dictada dentro del procedimiento... ..ni la notificación ilegal del inicio del procedimiento... ..el demandante confesó y declaró en el procedimiento administrativo *****2 en la audiencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince... ..que **en las fechas 22 a 25 de Junio de 2008, estuvo privado de su libertad por elementos del Ejército, y puesto a disposición de la autoridad federal, encontrándose incomunicado e impedido para prestar el servicio.**”

22.- El fallo recurrido también apoyó su decisión en tal punto, en la boleta de libertad del nueve de abril de dos mil catorce, que el actor ofreció, a la que se otorgó valor probatorio pleno; la que adminiculó a su declaración, reputada de confesión, al establecer el lapso de percepciones no cubiertas a que el actor tiene derecho.

23.- Tales consideraciones, que son determinantes en la litis en cuestión, no obran controvertidas por la recurrente en sus agravios, lo que genera que sigan rigiendo y queden firmes, por lo que la sentencia debe de confirmarse en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes o infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente.



SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia de primera instancia recurrida, emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2456/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.